

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 18 de enero de 2024. Contiene 2 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00016 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Fideicomiso recursos Riovivo y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 059

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La sociedad **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron ante este despacho, demanda ejecutiva hipotecaria en contra de las sociedades “...*ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RIOVIVO, y en condición de propietaria del inmueble hipotecado y suscriptora del pagaré base de la ejecución, y contra EL FIDEICOMISO RECURSOS RIOVIVO PRIMERA ETAPA y las sociedades GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S.; GREIFFENSTEIN MEJÍA & CIA S.A.S.; ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA; CAMILO OSPINA & CIA SAS, e INVERSIONES JUAN GV S.A.S., en condición de avalistas del pagaré...*”, con el fin de que se cancelen las presuntas obligaciones contenidas en la escritura pública número 5937 del día 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 25 de Medellín.

Las pretensiones de la demanda consisten en que se libre mandamiento de pago por “...*Por la suma de **\$1.809.293.017,64**, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré **18369-12...***”, y “...*Por la suma de **\$25.817.372,12**, por concepto de los intereses adeudados de las obligaciones contenidas en el pagaré **18369-12.***” (Negrillas del texto original).

Los bienes objeto de la presunta hipoteca, conforme a lo indicado en la demanda y los anexos adjuntos a la misma son los siguientes: “...*LOTE identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-208960 ubicado en el PUNTO DENOMINADO “LA ALBANIA”, VEREDA SAN JOSÉ, de RIONEGRO - ANTIOQUIA a favor del BBVA COLOMBIA S.A.*” “A partir del folio 020-208960 se generaron 17 folios nuevos, siendo el número 020-208979 en el que se registró la hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA S.A.” “...*La hipoteca antes mencionada es ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTIA y garantiza el pago de todas las obligaciones que tuviere o llegare a tener FIDEICOMISO RIOVIVO, cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con el BANCO.*” “A partir del folio de matrícula inmobiliaria N° 020-208979 se generaron los folios de matrícula inmobiliaria números 020 - 220189, 020 - 220192, 020 -220199, 020 - 220200, 020 - 220201, 020 - 220202, 020 - 220203, 020 - 220208, 020 - 220209, 020 - 220213, 020 - 220218, 020 - 220228, 020 -220230, 020 - 220239, 020 - 220241, 020 - 220258, 020 - 220260, 020 - 220261, 020 - 220265, 020 - 220272, 020 - 220277, 020 - 220281, 020 -220288, 020 - 220294, 020 - 220297, 020 - 220302, 020 - 220304, 020 -220307, 020 - 220308, 020 - 220320, 020 - 220329, 020 - 220331, 020- 220345, 020 - 220352, 020 - 220359, 020 -

220360, 020 - 220362, 020 - 220364, 020 - 220367, 020 - 220375, 020 - 220381, 020 - 220383, 020 - 220386, 020 - 220391, 020 - 220395, 020 - 220401, 020 - 220407, 020 - 220414, 020 - 220415, 020 - 220435, 020 - 220436, 020 - 220437, 020 - 220439, 020 - 220444, 020 - 220445, 020 - 220450, 020 - 220453, 020 - 220456, 020 - 220457, 020 - 220473, 020 - 220480, 020 - 220484, 020 - 220487, 020 - 220534, 020 - 220545, 020 - 220546, 020 - 220553, 020 - 220558, 020 - 220563, 020 - 220569, 020 - 220572, 020 - 220580, 020 - 220653, 020 - 220664, 020 - 220668, 020 - 220675, 020 - 220678, 020 - 220691, 020 - 220693, 020 - 220708, 020 - 220750, 020 - 220755, 020 - 220771, 020 - 220773, 020 - 220782, 020 - 220813, 020 - 220815, 020 - 220816, 020 - 220825, 020 - 220831, 020 - 220832, 020 - 220833, 020 - 220836, 020 - 220837, 020 - 220841, 020 - 220847, 020 - 220849, 020 - 220856, 020 - 220858, 020 - 220861, 020 - 220870, 020 - 220873, 020 - 220874, 020 - 220876, 020 - 220882, 020 - 220885, 020 - 220886, 020 - 220890, 020 - 220893, 020 - 220909, 020 - 220912, 020 - 220917, 020 - 220919, 020 - 220921, 020 - 220927, 020 - 220928, 020 - 220934, 020 - 220937, 020 - 220939, 020 - 221600.” “...**La hipoteca suscrita a favor del BBVA Colombia continúa vigente en los folios anteriormente identificados. En el proceso se persiguen los inmuebles hipotecados que garantizan las obligaciones demandadas y los demás bienes que conforman el patrimonio de los deudores.**” (Negrilla nuestra).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Se encuentra en el texto de la demanda, de que además de que se pretende hacer valer la garantía real hipotecaria conferida, en la solicitud de medidas cautelares se pretende la cautela del bien dado en hipoteca; y adicionalmente en los fundamentos de derecho de la demanda se indica que se adelanta la acción con base en lo dispuesto en el artículo 468 del C.GP. es decir que se reclama la efectividad e la garantía real.

Por lo anterior, para este tipo específico de procesos ejecutivos con título hipotecario, y de efectividad de la garantía real, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo al lugar donde se ubican los bienes dados en garantía real; y que en este caso serían los competentes para ello, los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, el cual es privativo del lugar donde están ubicados los bienes objeto de la garantía real de hipoteca; por lo que se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro – Antioquia** (reparto), conforme todo lo antes enunciado.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por lo expuesto, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial del

municipio de Itagüí, para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia**.

El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el del numeral 1° del artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, en contra de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Riovivo, Fideicomiso Recursos Riovivo primera etapa, Greiffenstein Arango S.A.S, Greiffenstein Mejía & CIA S.A.S, Arquitectura Y Construcciones S.A.S, Camilo Ospina & CIA SAS, Inversiones Juan GV S.A.S, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Rionegro (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha Municipalidad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO